



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de diciembre de 2022  
Pertenenencia n° 2017-1132

Previo a reconocerle personería a Patricia Ríos Cuellar como apoderada sustituta de la demandante, se le requiere para que, en el término de tres días siguientes a la notificación de este auto, aporte el poder especial que la faculta con presentación personal o mediante mensaje de datos, acorde con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, so pena de tenerse por no presentadas sus solicitudes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de diciembre de 2022 (Auto I)  
Ejecutivo garantía real n° 2017-1186

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, interpuesto por la parte demandante contra el auto II de 16 de septiembre de 2022, que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito (num. 1° art. 317 CGP).

### Antecedentes

1. Mediante el proveído atacado se decretó la terminación del proceso, por desistimiento tácito acorde con el numeral 1° del artículo 317 del CGP (Arch.16), porque el demandante no acató el requerimiento de acreditar la medida cautelar sobre el inmueble objeto de garantía real (Arch.11).

2. El inconforme discute que dentro del plazo otorgado para ello remitió las evidencias del trámite dado al oficio de embargo, siendo deber de la Oficina de Instrumentos Públicos dar respuesta anexando el certificado de tradición y libertad del inmueble (Arch.17). Adjunta los soportes correspondientes y el certificado donde consta el registro de la medida.

### Consideraciones

1. En este caso, el acto procesal necesario para continuar el trámite es el consistente el registro de la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el cual recae la garantía real. Respecto de este, la parte, aunque tardíamente al presentar el recurso, acreditó que la inscripción se efectuó dentro del plazo concedido, aportando las correspondientes evidencias.

1.2. Por lo que, si bien contrario a lo expresado por el ejecutante no es la Oficina de Instrumentos Públicos la llamada a cumplir con la carga procesal demostrando que la medida se encuentra inscrita, en todo caso se dio su cumplimiento.

1.3. En suma, prospera la censura. Por sustracción de materia no hay lugar a conceder la alzada interpuesta en subsidio.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Revocar el auto atacado.

Segundo: Disponer, en su lugar, que en auto aparte se siga adelante con la ejecución.

Tercero: Abstenerse de resolver el recurso de apelación, por carencia de objeto.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 7 de diciembre de  
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

YMPL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de diciembre de 2022 (Auto II)  
Ejecutivo garantía real n° 2017-1186

Ténganse por notificada a la demandada por aviso, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 7 de diciembre de  
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de diciembre de 2022 (Auto III)  
Ejecutivo garantía real n° 2017-1186

1. Mediante auto de 5 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Fabiola Caliz Caliz.
2. La demandada se notificó por aviso, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. El inmueble objeto de hipoteca se encuentra embargado, según consta en el certificado de tradición y libertad.
4. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Ordénese la venta en pública subasta de los bienes dados en garantía hipotecaria para que con el producto de esta se pague al demandante el crédito.

Tercero: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Cuarto: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Quinto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquidense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de diciembre de 2022  
Verbal n° 2019-1400

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto II de 12 de septiembre de 2022 que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito (num. 1° art. 317 CGP).

### Antecedentes

1. La demandante aportó comprobante del envío el 22 de septiembre de 2022, a la dirección electrónica javiermiguelv@gmail.com, del citatorio para la notificación personal del demandado (Arch.03).

1.1. Mediante autos de 25 de marzo de 2022 no se tuvo en cuenta la notificación anterior, entre otras cosas, porque no allegó la copia cotejada del admisorio (Arch.06) y se le requirió, so pena de desistimiento tácito, para que en los 30 días siguientes realizara correctamente la notificación del demandado (Arch.07).

1.2. La recurrente volvió a realizar el envío del citatorio conforme al Decreto 806 de 2020, el 1° de abril de 2022, pero nuevamente omitió acreditar la remisión de la providencia a notificar. Por lo que, la misma no fue tenida en cuenta (Arch.10).

1.3. Mediante el proveído atacado se decretó la terminación del proceso, por desistimiento tácito acorde con el numeral 1° del artículo 317 del CGP (Arch.11).

2. La inconforme discute que adelantó los trámites de notificación al demandado conforme se le requirió, pues realizó el envío del citatorio y consta el acuse de recibido. Por ello, no hubo inactividad o negligencia de su parte pudiéndose evidenciar de su parte la *“plena intención de perseguir el pago pretendido y ordenado con el mandamiento de pago”* (Arch.12).

### Consideraciones

1. En este caso, el acto procesal necesario para continuar el trámite es el consistente en la notificación del demandado. Respecto de este, la parte remitió, en dos ocasiones, de manera electrónica los documentos para la notificación personal, pero las mismas no se tuvieron en cuenta, entre otras cosas, porque no acreditó el envío de la providencia a notificar (art. 8° Dec. 806 de 2020).

1.2. En ese orden de ideas, dada la imposibilidad de surtir en adecuada forma el enteramiento de la demanda no se cumplió en debida forma la carga procesal que le competía al ejecutante, esto es notificar al demandado.

Además, al revisar los comprobantes del primer citatorio este despacho le advirtió las falencias en las que incurrió, entre esas la mencionada anteriormente, sin que al momento de intentar por segunda vez la actuación las subsanara correctamente.



1.3. Ahora, alega la recurrente que no hubo inactividad o negligencia de su parte porque realizó la notificación conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Al respecto, ha de considerarse que desde el 6 de febrero de 2020 se admitió la demanda y han transcurrido más de dos años sin que la demandante se hubiera preocupado por efectuar en debida forma la notificación al demandado, razón por la cual se le requirió bajo los apremios del artículo 317 del CGP.

2. En suma, fracasa la censura.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:** Mantener incólume el auto atacado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 7 de diciembre de  
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaría

YMPL



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 6 de diciembre de 2022  
Restitución inmueble 2020-0158

En atención al memorial que antecede en el que el demandante informa que los demandados le entregaron el inmueble objeto del proceso y comoquiera que se cumplió con el fin de este trámite, acorde con el artículo 384 del CGP, el despacho, **resuelve:**

1. Decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado por las partes respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-511313.

2. Decretar la terminación del proceso de restitución de inmueble arrendado de Yesid Gabriel Correa Fonseca, como arrendador, y Víctor Manuel Martínez Ruiz y Manuel Martínez Ramírez, en calidad de arrendatarios, por carencia de objeto.

3. Desglosar por secretaría y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

4. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, incluyendo la suma de \$600.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de diciembre de 2022 (Auto I)  
Sociedad de hecho n° 2021-1130

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra los autos I y II de 19 de septiembre de 2022.

### Antecedentes

1. Mediante los proveídos atacados se tomaron las siguientes decisiones, en el primero no se tuvo en cuenta la notificación electrónica realizada al demandado porque no se aportaron las evidencias correspondientes y, en el segundo, se requirió a la demandante para que en el término de 30 días acreditara el envío de la citación, so pena de dar aplicación a la terminación por desistimiento tácito.

2. La inconforme discute que en efecto la notificación electrónica resultó fallida. No puede enviar la citación a la dirección física reportada en la demanda, porque ese bien actualmente está ocupado por ella y desconoce la nueva ubicación del demandado. Por ello pidió el emplazamiento.

### Consideraciones

Le asiste la razón a la recurrente comoquiera que, si bien no intentó la notificación a la dirección física reportada en la demanda, manifestó bajo juramento que allí ya no reside el demandado. Por lo que, al no contar con la información para surtir el enteramiento pidió el emplazamiento, acorde con el numeral 4° del artículo 291 del CGP.

En suma, prospera la censura.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Revocar los autos atacados.

Segundo: Disponer, en su lugar, que en auto aparte se continúe con el trámite del proceso.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 7 de diciembre de  
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

YMPL



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 6 de diciembre de 2022 (Auto II)  
Sociedad de hecho n° 2021-1130

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento al demandado y conforme al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Por Secretaría, dese cumplimiento al artículo 10° *ejusdem*, que al tenor reza: **“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”**

Lo anterior en concordancia tanto en lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del CGP, como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

<p><i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p> <p> Diana Paola Robayo Prada Secretaria</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 6 de diciembre de 2022  
Ejecutivo N° 2022-0082

Previo a darle trámite a la solicitud de terminación presentada por el demandante, se requiere a la representante judicial para que allegue el poder que lo faculta para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 6 de diciembre de 2022  
Ejecutivo n° 2022-0344

Sería del caso resolver el recurso de reposición, subsidiario de apelación, presentado por la demandante pero se advierte que conforme al memorial que antecede, aportado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, el ejecutado fue aceptado en proceso de negociación de deudas ante dicho centro de conciliación desde el 31 de octubre de 2022.

Luego, comoquiera que conforme al artículo 545 del CGP a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas *“no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso”*, resulta procedente ordenar la suspensión del proceso, por consiguiente el despacho, **resuelve:**

Ordenar la suspensión del proceso desde el 31 de octubre de 2022 y hasta tanto se tenga conocimiento del resultado del proceso de negociación de deudas iniciado por el ejecutado ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022 (Auto I)  
Impugnación de acta de asamblea n° 2022 - 0833

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto de 2 de septiembre de 2022.

### Antecedentes

1. Mediante el proveído atacado el despacho rechazó la demanda de impugnación de acta de asamblea toda vez que no se subsanó en debida forma al no aportar el poder especial para actuar en nombre del demandante ni acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la contraparte.

2. El recurrente alega que el poder fue otorgado por Bancoldex teniendo en cuenta que Competitive Intelligence Services Latam SAS es locataria de los inmuebles objeto de la demanda en virtud de un contrato de leasing entre las partes.

Además, sostiene que envió la demanda y sus anexos al correo electrónico a través del cual se ha comunicado con la administración de la copropiedad demandada.

### Consideraciones

1. Los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso establecen que el juez declarará la inadmisión de la demanda cuando no reúna los requisitos formales y no se acompañen los anexos ordenados por la ley. Por lo tanto, de no subsanarse en debida forma se rechazará la demanda.

1.1. Respecto del poder aportado, comoquiera que el demandante informa la existencia de un contrato de leasing financiero por el cual sustenta la representación de Competitive Intelligence Services Latam SAS y quien lo otorga tiene la calidad de representante legal del banco propietario de los inmuebles sometidos a la propiedad horizontal, no hay lugar a no tener por presentado el poder especial. Por tanto, habría lugar a revocar el auto atacado.

1.2. Sin embargo, frente al requisito de enviar copia de la demanda a la contraparte, el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 señala que:

*“en cualquier jurisdicción (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda” (se subrayó).*

Al respecto, y teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del Decreto en mención indicó que:



*“La medida del inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución)” (se subrayó) (C.C., Sentencia C-420 de 2020).*

1.3. En ese sentido, como el legislador determinó un requisito para la presentación de la demanda que en este caso no se cumplió, pues contrario a lo que alega el demandante, no se acreditó en ningún momento el envío de la demanda y sus anexos a la contraparte, la orden de rechazar la demanda fue procedente y se dictó en cumplimiento de la norma.

En suma, fracasa la censura.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Mantener incólume el auto atacado.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Por Secretaría remítase el expediente a los jueces civiles de circuito de esta ciudad (reparto), para lo de su cargo.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 7 de diciembre de  
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022 (Auto II)  
Impugnación de acta de asamblea n° 2022 - 0833

No se tiene en cuenta la renuncia al poder presentada por John Edward Pachón Henríquez, comoquiera que no acreditó lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

NGS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 7 de diciembre de  
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022  
Ejecutivo n° 2022-1022

Se concede en el efecto devolutivo ante los juzgados civiles del circuito de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto que negó el mandamiento de pago (7 oct. 2022), conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 323 del CGP.

Por secretaría, remítase el expediente a los jueces civiles del circuito (reparto), para lo de su cargo.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 7 de diciembre de  
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de diciembre de 2022 (Auto I)  
Insolvencia n° 2022-1104

Previo a decidir sobre las objeciones presentadas por el acreedor Banco Popular SA contra las acreencias de Douglas Aroldo Mendoza y Adriana de las Mercedes Hofstra Gómez, y para tener certeza acerca de las obligaciones objetadas se procederá a decretar las siguientes pruebas:

I. Acreedor Banco Popular SA

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con el escrito de las objeciones.

II. Deudor

No pidió pruebas

III. De oficio

1. Documentales

1.1. Requiérase al deudor John Felipe Mendoza Rincón y a los acreedores Douglas Aroldo Mendoza y Adriana de las Mercedes Hofstra Gómez para que, en el término de cinco días, aporten los documentos que acrediten cada uno de los préstamos hechos al deudor, tales como contratos, recibos de transacciones, facturas o giros.

2. Interrogatorio de parte

Citar al deudor John Felipe Mendoza Rincón y a los acreedores Douglas Aroldo Mendoza y Adriana de las Mercedes Hofstra Gómez, para que comparezcan a rendir declaración de parte a la hora de las 10:30 am del 9 de febrero de 2023, advirtiéndoles que su inasistencia los hará acreedores de sanciones pecuniarias y procesales.

3. Por informe.

Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- Dian para que, en el término de tres días, informe si John Felipe Mendoza Rincón y los acreedores Douglas Aroldo Mendoza y Adriana de las Mercedes Hofstra Gómez declararon renta en el periodo comprendido entre 2018 hasta el 2021.

En caso afirmativo, aporte copia de las declaraciones de renta presentadas por cada uno.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

YMPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 7 de diciembre de  
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de diciembre de 2022 (Auto II)  
Insolvencia n° 2022-1104

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 552 del CGP, la hora de las 10:30 am del 9 de febrero de 2023.

La audiencia se realizará de manera presencial en la sala que se indique por la Secretaría del despacho a las partes.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022 (Auto II)  
Divisorio n° 2022 - 1195

Se reconoce personería para actuar a Nilson Agudelo Zapata, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

NGS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022 - 1201

Se reconoce personería para actuar a Carolina Abello Otalora, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

NGS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022 (Auto I)  
Pertinencia n° 2022 - 1205

El artículo 375 del CGP prevé que *“en las demandas sobre de declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las (...)”* reglas allí contenidas (se subrayó).

La Ley 1561 de 2012 regula el trámite del proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica.

Es decir, al existir una norma especial para el trámite de la demanda de pertenencia sobre inmuebles avaluados en menos de 250 salarios mínimos -la Ley 1561- esa es la regulación procesal aplicable, lo que deja al CGP apenas como legislación supletoria en estos asuntos.

Entonces, como el legislador creó un trámite especial para los procesos de pertenencia sobre inmuebles avaluados catastralmente en menos de 250 SMMLV, esta demanda, forzosamente, debe tramitarse por la Ley 1561 de 2012, ya que el bien litigado no supera esa cuantía.

Por consiguiente, el despacho advierte que al presente proceso se le dará el trámite de la Ley 1561 de 2012.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022 (Auto II)  
Pertinencia n° 2022 - 1205

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogado que dice ostentar Camilo Ernesto Lizcano González<sup>1</sup>.
2. Acredite la inscripción de la dirección electrónica del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
3. Allegue el avalúo catastral del predio objeto de usucapión para el año 2022.
4. Allegue el certificado de tradición y libertad del predio objeto de usucapión con una expedición no superior a un mes.
5. Aporte el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo (Literal c del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012).

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022 - 1207

Se reconoce personería para actuar a Nelson Mauricio Casas Pineda, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

NGS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022 (Auto II)  
Verbal n° 2022 - 1209

Se reconoce personería para actuar a Dieksen Adolfo Sánchez Romero como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

NGS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022 (Auto III)  
Verbal n° 2022 - 1209

Previamente a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-1310014, préstese caución por la suma de \$21'695.040<sup>1</sup>.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

NGS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Numeral 2° del artículo 590 del CGP.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-1216

Se reconoce personería para actuar a Francy Liliana Lozano Ramírez como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-1220

Se reconoce personería para actuar a Eduardo García Chacón como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022 (Auto II)  
Ejecutivo garantía real n° 2022-1222

Se niega la orden de pago solicitada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Claudia Liliana Mantilla Lozano, por los siguientes conceptos:

1. Por los seguros solicitados, comoquiera que no aportaron los comprobantes de pago de estas ni la póliza suscrita.
2. Por los intereses corrientes liquidados en UVR, por cuanto se estarían capitalizando intereses.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 7 de diciembre de  
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022 (Auto III)  
Ejecutivo garantía real n° 2022-1222

Se reconoce personería para actuar a Danyela Reyes González como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022 (Auto II)  
Ejecutivo garantía real n° 2022-1226

Se reconoce personería para actuar a Carolina Abello Otálora como representante legal de la demandante, quien ostenta la calidad de abogada.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 7 de diciembre de  
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-1228

Se reconoce personería para actuar a Gineth Juliana Pérez Granados como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de diciembre de 2022  
Ejecutivo n° 2022-1234

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$40.000.000.

3.- Se pretende en este asunto el cobro de \$9'273.919 de capital más los intereses de mora causados desde el 9 de junio de 2022 correspondientes a \$1'146.765 para un total de \$10'420.684 es decir, el *petitum* no sobrepasa los cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes.

En consecuencia, este litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022  
Restitución inmueble arrendado n° 2022-1238

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 6° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento se determina por *“por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir, hasta la suma de \$40'000.000.

3.- En este asunto el valor actual de los cánones de arrendamiento por el término inicialmente pactado (12 meses) es de apenas \$23'232.000, por lo que las pretensiones no sobrepasan los 40 salarios mínimos mensuales vigentes.

En consecuencia, este litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 6 de diciembre de 2022 (Auto I)  
Pertenenencia n° 2022-1242

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Diríjase la demanda contra los titulares de dominio que aparecen en el certificado de tradición y libertad, también contra las personas indeterminadas
2. Indique los nombres, identificaciones y domicilios de ambas partes (num. 2° art. 82 CGP)
3. Alléguese el certificado de tradición y libertad del predio que pretende adquirir, con una expedición no superior a 30 días.
4. Señale la ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen el bien inmueble objeto de usucapión (art. 83 *ibidem*).
5. Indíquese la fecha exacta en que el demandante entró en posesión del inmueble que pretende adquirir en pertenencia.
6. Amplíe los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el demandante, entró en posesión del predio objeto de usucapión, especialmente refiriendo los actos de señor y dueño ejercidos.
7. Realícense las manifestaciones de exclusión previstas en el literal a) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.
8. Acredítese el estado civil del demandante y realícense las manifestaciones requeridas en el literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, de ser necesario alléguese la prueba de que trata el artículo 11 de la misma ley.
9. Apórtese el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, la demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo (art. 11 literal c ) de la Ley 1561 de 2012).



10. Indique el lugar, la dirección física y electrónica para notificaciones judiciales del demandante y de la parte demandada (num. 10 art. 82 CGP).
11. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 7 de diciembre de  
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

YMPL



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de diciembre de 2022 (Auto II)  
Pertenenencia n° 2022-1242

El artículo 375 del CGP prevé que “en las demandas sobre de declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las (...)” reglas allí contenidas (se subrayó).

La Ley 1561 de 2012 regula el trámite del proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica.

Es decir, al existir una norma especial para el trámite de la demanda de pertenencia sobre inmuebles avaluados en menos de 250 salarios mínimos -la Ley 1561- esa es la regulación procesal aplicable, lo que deja al CGP apenas como legislación supletoria en estos asuntos.

Entonces, como el legislador creó un trámite especial para los procesos de pertenencia sobre inmuebles avaluados catastralmente en menos de 250 SMMLV, esta demanda, forzosamente, debe tramitarse por la Ley 1561 de 2012.

Por consiguiente, el despacho advierte que al presente proceso se le dará el trámite de la Ley 1561 de 2012.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022 (Auto III)  
Pertinencia n° 2022-1242

Se reconoce personería para actuar a Álvaro Enrique Vargas Meneses como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022 (Auto II)  
Restitución tenencia n° 2022-1244

Se reconoce personería para actuar a Jadira Alexandra Guzmán Rojas como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 6 de diciembre de 2022 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2022 - 1245

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogado que dice ostentar Roberto Gutiérrez Camelo<sup>1</sup>.
2. Acredite la inscripción de la dirección electrónica del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
3. Dé cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, respecto del correo del demandado.
4. Conforme al artículo 245 del CGP, indique en donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento.
5. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.
6. Intégrese todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

NGS

<sup>1</sup> Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-1246

Se reconoce personería para actuar a Johan Andrés Hernández Fuertes, en representación de Inversionistas Estrategicos SAS - Inverst SAS, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-1250

Se reconoce personería para actuar a Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

YMPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022 - 1261

Se reconoce personería para actuar a Luis Fernando Forero Gómez, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

NGS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2022 - 1289

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogado que dice ostentar Bryan Javier Vargas Rojas<sup>1</sup>.
2. Acredite la inscripción de la dirección electrónica del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
3. Conforme al artículo 245 del CGP, indique en donde se encuentra el original del título ejecutivo.
4. Desacumule la pretensión primera de la demanda, en el sentido de formular el cobro de las cuotas en mora con la fecha de causación de cada una, teniendo en cuenta que en la letra de cambio, se pactó el pago de la obligación por instalamentos.
5. Indíquense los extremos temporales en que se liquidan los intereses de plazo o remuneratorios en la pretensión segunda.
6. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 7 de diciembre de  
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

NGS

<sup>1</sup> Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022  
Ejecutivo n° 2022 - 1301

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$40.000.000.

3.- Se persigue el cobro de capital de \$22'417.686, más los intereses de mora desde la exigibilidad de la obligación (23 ago. 2022), por lo que las pretensiones no sobrepasan los 40 salarios mínimos mensuales vigentes y el litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022  
Ejecutivo n° 2022 - 1313

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$40.000.000.

3.- Se persigue el cobro de capital de \$10'000'000, más los intereses de mora desde la exigibilidad de la obligación (31 mar. 2020), por lo que las pretensiones no sobrepasan los 40 salarios mínimos mensuales vigentes y el litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022  
Ejecutivo n° 2022 - 1319

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$40.000.000.

3.- Se persigue el cobro de capital de \$1'475.098, más los intereses de mora, por lo que las pretensiones no sobrepasan los 40 salarios mínimos mensuales vigentes y el litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 84 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria